



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
Medellín, diciembre nueve de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 36
PROCESO	EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE	EVA LORENA RUIZ ANAYA
DEMANDADOS	MARIA LUCERO DIAZ LOPEZ y NELLY DURANGO LOPEZ
RADICADO	N° 05-001-31-10-008-2011-00322
TEMA	Cuando un proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Atendiendo solicitud que antecede, en el presente proceso de EJECUTIVO POR COSTAS, instaurado a través de abogado por la señora **EVA LORENA RUIZ ANAYA**, en calidad de representante legal del menor Carlos Alberto Ardila Ruiz, en contra de las señoras **MARIA LUCERO DIAZ LOPEZ**, representante de la menor Valentina Ardila Díaz, **NELLY DURANGO LOPEZ**, en calidad de cónyuge sobreviviente y como representante de la menor Daniela Ardila Durango, **CAROLINA, MARYLUZ y VERONICA ARDILA DURANGO**, se tiene que estudiadas todas y cada sus piezas procesales se observa que la última actuación data del 30 de agosto de 2011, encontrándose pendiente realizar la liquidación del crédito y perfeccionar la medida cautelar de secuestro.

Conforme a lo anterior, este despacho tiene las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Prescribe el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo; agrega, que en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. Y el literal b), prescribe "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del

demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

En consecuencia, se reconocerán los efectos de la referida disposición, y al tenor de la parte última de la norma antes analizada, no se condenará en costas a la parte demandante, y se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-434928, continua por cuenta del Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que hoy conoce de la causa que tramitó inicialmente el Quince Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad – radicado 2017-00515, en virtud del embargo de remanentes comunicando mediante oficio N° 2658 de agosto 4 de 2017. Infórmese de esta decisión a la Oficina de Registro y a la agencia judicial civil, remitiendo el segundo a través del canal digital institucional y haciendo entrega del primero a la memorialista para que proceda a su diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD** de Medellín, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

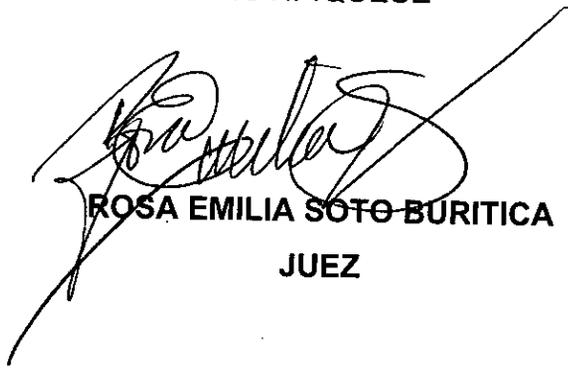
PRIMERO: DECRETAR la TERMINACION del presente proceso EJECUTIVO POR COSTAS, instaurado por la señora **EVA LORENA RUIZ ANAYA**, en calidad de representante legal del menor Carlos Alberto Ardila Ruiz, en contra de las señoras **MARIA LUCERO DIAZ LOPEZ y NELLY DURANGO LOPEZ**, como representantes de las menores Valentina Ardila Díaz, Carolina, Maryluz, Verónica y Daniela Ardila Durango, por operar la figura del **DESISTIMIENTO TACITO**.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por disposición legal.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble con matrícula N° 001-434928, procediendo conforme las indicaciones esbozadas en la parte motiva.

CUARTO: DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** de esta demanda, previas las anotaciones en el programa de gestión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 52 N° 42 – 73 of. 308 Alpujarra – Tel. 604.261.10.72
j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, diciembre 9 de 2022

Señores
**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS – ZONA SUR
CIUDAD**

Oficio N°
Radicado N° 2011-00322

PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS
DEMANDANTE: EVA LORENA RUIZ AÑAYA – C.C. 43.561.553, en representación de su hijo CARLOS ALBERTO ARDILA RUIZ
DEMANDADAS: CAROLINA ARDILA DURANGO – C.C. 43.973.200
MARYLUZ ARDILA DURANGO – C.C. 21.527.295
VERONICA ARDILA DURANGO – C.C. 1.037.584.463 y,
DANIELA ARDILA DURANGO, representadas por su madre y cónyuge supérstite NELLY DURANGO LOPEZ – C.C. 32.483.321
VALENTINA ARDILA DIAZ, representada por su progenitora MARIA LUCERO DIAZ LOPEZ – C.C. 39.410.419
ASUNTO: LEVANTA MEDIDA

Me permito comunicarle que, en el proceso de la referencia, se ordenó **LEVANTAR** la medida de EMBARGO que recae sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° **001-434928**, de esa oficina; la medida les fue comunicada mediante oficio N° 710 del 11 de mayo de 2011.

Se advierte que el bien continúa embargado por cuenta del Juzgado Sexto Civil de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, que hoy conoce de la causa que tramitó inicialmente el Quince Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad – radicado 2017-00515, en virtud del embargo de remanentes comunicando mediante oficio N° 2658 de agosto 4 de 2017.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

MARTA LUCIA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA